

ACUERDO MUNICIPAL No. 01 (DEL <u>25</u> DE FEBRERO DEL AÑO 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 016 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTO EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTUALIZO LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE DONMATÍAS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Numeral 6º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 2010 de 2019, el Decreto Nacional 1091 de 2020 y las demás normas concordantes aplicables,

ACUERDA

Artículo 1: Modifíquese el artículo 89 del Acuerdo Municipal No. 016 del 09 de diciembre de 2021 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 89. TARIFA. Las tarifas que se enuncian a continuación serán aplicables única y exclusivamente a aquellos contribuyentes que deseen acogerse al Régimen de Tributación Simple y que cumplan los requisitos señalados en la norma; tarifas que comprenden el impuesto de industria y comercio el impuesto complementario de avisos y tableros (15%) y la sobretasa Bomberil (2%) y depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

- 1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería.
- 2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos.



- 3. De vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.
- 4. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.
- 5. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

NUMERALES ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ET	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
1	Comercial	10
	Servicios	10
	Comercial	10
2	Servicios	10
2	Industrial	7
3	Servicios	10
	Industrial	7
4	Servicios	10

Artículo 2: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

DADO EN DONMATIAS, ANTIOQUIA, POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, A LOS VEINTIÚN (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESPUES DE HABER CURSADO DOS DEBATES EN COMISIÓN Y PLENARIA, VERIFICADOS EN DISTINTOS DIAS; SIENDO APROBADO EN CADA UNO DE ELLOS, Y ACTUO COMO PONENTE EL CONCEJAL **LEANDRO POSADA CASTAÑO**



JAIRO ALONSO MACIAS BERRIO

EL ACUERDO MUNICIPAL No. 01 DEL <u>25</u> DE <u>FEBRERO</u> DEL AÑO 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 016 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTO EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTUALIZO LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" SURTIÓ DOS DEBATES EN DÍAS DIFERENTES, APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA O DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES, EL DIA DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) Y EN SEGUNDO DEBATE POR LA PLENARIA DE LA CORPORACIÓN EL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Y ACTUO COMO PONENTE, EL CONCEJAL LEANDRO POSADA CASTAÑO

YESICA ANDREA PÉREZ AMAYA

Secretaria General

Copia fiel que reposa en el archivo del Honorable Concejo

El Acuerdo Municipal No. 01 del <u>25</u> de <u>FONCIO</u> del año 2022 fue publicado en la cartelera oficial del Honorable Concejo Municipal de Donmatías el día <u>25</u> del mes de <u>FONCIO</u> y hasta el día <u>06</u> del mes de <u>TOIDO</u> del año 2022, después de ser aprobado por los Honorables Concejales.

YESICA ANDREA PÉREZ AMAYA

Secretaria General





LA SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, ANTIQUIA

HACE CONSTAR:

Que el veintidós (22) de febrero de 2022, recibí procedente del Honorable Concejo Municipal de Donmatías, el Proyecto de Acuerdo Municipal N° 01 del 09 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 89 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 016 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL DE ADOPTO EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTULIAZO LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE DONMATIAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" En la fecha pasa al Despacho del Señor alcalde Municipal para su respectiva sanción.

NATALIA ANDREA MARIN AGUDELO Secretaria General y de Servicios Administrativos

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, ANTIQUIA

De conformidad con el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el informe secretarial que antecede, procede a sancionar el Proyecto de Acuerdo Municipal N° 01 del 09 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 89 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 016 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL DE ADOPTO EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTULIAZO LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE DONMATIAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" En la fecha pasa al Despacho del Señor alcalde Municipal para su respectiva sanción.

SANCIONADO

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del alcalde Municipal de Donmatías, Antioquia, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

YEISON CAMILO CORREA ÁLVAREZ

Alcalde Municipal



LA PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE DONMATIAS, ANTIOQUIA, dando cumplimiento a la Ley 617 del 2000 en su Artículo 24 – número 9 "PROMOVER Y CERTIFICAR LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL RESPECTIVO CONCEJO MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LA LEY"

CERTIFICA:

Que a través de la Página Web del Honorable Concejo Municipal se publicó el Acuerdo Municipal número 01 del 25 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 016 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTÓ EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTUALIZO LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE DONMATIAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", el día 25 de febrero de 2022, así mismo se hizo público en la Cartelera Oficial del Concejo Municipal el día 25 de febrero de 2022.

OLGA LUCIA LOPERA ALVAREZ
Personera Municipal



ACUERDO MUNICIPAL No. 16 (DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTUALIZA LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE DONMATÍAS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Numeral 6º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1819 de 2016, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y las demás normas concordantes aplicables,

ACUERDA

LIBRO I

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario Municipal de DONMATÍAS, tiene por objeto la adopción y regulación de los impuestos, tasas, tarifas y contribuciones municipales. Igualmente, establece el procedimiento para su administración, recaudo, determinación, liquidación, discusión, cobro y devoluciones, así como la regulación del régimen sancionatorio, la competencia y actuación de los funcionarios y las autoridades encargadas de la administración tributaria.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.



ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la administración del municipio de DONMATÍAS radican las potestades tributarias de administración, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de los tributos municipales.

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA. El municipio de DONMATÍAS goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Los bienes y rentas del municipio son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. El Honorable Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto establece los tributos vigentes en el Municipio de DONMATÍAS:

Impuesto predial unificado, Sobretasa ambiental e Impuesto Predial Compensatorio.

Impuesto de industria y comercio y Régimen Simple de Tributación.

Impuesto complementario de avisos y tableros.

Impuesto a la publicidad exterior visual.

Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte.

Impuesto de rifas.

Impuesto de degüello de ganado menor.

Impuesto sobre vehículos automotores.

Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.

Impuesto de delineación urbana.

Cesiones urbanísticas.

Impuesto de alumbrado público.

Sobretasa a la gasolina motor.

Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.

Sobretasa para la actividad bomberil.

Estampilla Pro Cultura.

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Estampilla Pro Hospitales.

Tasa por expedición de documentos.



Derechos de tránsito.

Tasas por el derecho a parqueo sobre vías públicas.

Tasa de nomenclatura.

Contribución especial sobre contratos de obra pública.

Participación en la plusvalía.

Contribución por valorización.

Aportes Voluntarios.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN. Es el momento a partir del cual nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio de DONMATÍAS como acreedor de los tributos que se regulan en el presente Estatuto.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Son responsables o perceptoras las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



ARTÍCULO 13. TARIFA. Es el valor o porcentaje determinado mediante acuerdo del concejo municipal, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a cargo del contribuyente.

TITULO II TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está establecido en la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 44 de 1990 y Ley 56 de 1981. Se adoptan las modificaciones que sobre este impuesto contiene la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 15. NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen municipal de carácter real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de DONMATÍAS; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración tributaria municipal podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial.

ARTICULO 16. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio en la jurisdicción del municipio de DONMATÍAS.

ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO. El municipio de DONMATÍAS es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado en el municipio de DONMATÍAS, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son



sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión durante la vigencia de la Ley 1430 de 2010.

Los bienes fiscales de propiedad de entidades públicas del orden nacional o departamental, con personería jurídica, están gravados con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante quien debe estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio y está obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor del avalúo catastral, vigente al momento de la causación del impuesto, esto es, el 1º de Enero del respectivo año.

ARTÍCULO 20. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, en desarrollo de la normativa catastral.

ARTÍCULO 21. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. De conformidad con el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012, los catastros descentralizados como el de Antioquia podrán contar con un índice de valoración diferencial, teniendo en cuenta el uso de los predios: residencial (por estrato), comercial, industrial, lotes, depósitos y parqueaderos, rurales y otros.

Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determinen y publiquen los catastros descentralizados en el mes de diciembre de cada año, de



acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria que utilicen, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal del ente territorial, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 22. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Mientras la autoridad catastral no modifique mediante resolución el avalúo catastral, el sujeto pasivo está obligado a realizar el pago oportuno con base en el avalúo vigente, sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar con base en el acto administrativo de la autoridad catastral que modifique dicho avalúo.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto Predial Unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos. Estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- 1. Predios urbanos edificados. Son los ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, se dividen en residenciales y no residenciales: los residenciales, son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias; y, los no residenciales, son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.
- **2. Predios urbanos no edificados**. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.
- **2.1 Terrenos urbanizables no urbanizados** son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **2.2 Terrenos urbanizados no edificados**, se consideran como tales, los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía; así como, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellas en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **2.3 Terreno no urbanizable** es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.



- **3. Predio Rural.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos del municipio, tales como cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- **3.1 Pequeña Propiedad Rural:** Son aquellos predios ubicados en el sector rural del Municipio, destinados a la agricultura o la ganadería y el uso de su suelo sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.

ARTÍCULO 24. TARIFAS DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto Predial Unificado en el municipio de DONMATÍAS:

URBANA		
DESTINACIÓN ECONÓMICA	TARIFA	
Habitacional con avalúo menor o igual 50 smmlv	6,5 X MIL	
Habitacional con avalúo mayor a 50 smmlv y menor o igual 100 smmlv	7 X MIL	
Habitacional con avalúo mayor a 100 smmlv y menor o igual 150 smmlv	8 X MIL	
Habitacional con avalúo mayor a 150 smmlv	9 X MIL	
Industrial	11 X MIL	
Comercial	12 X MIL	
Cultural	7 X MIL	
Habitacional	13 X MIL	
Turismo y de servicios especial	15 X MIL	
Salubridad	10 X MIL	
Institucional	10 X MIL	
Lote urbanizado no construido	33 X MIL	
Lote urbanizable no urbanizado	33 X MIL	
Lote no urbanizable	9 X MIL	
Uso público	10 X MIL	
Habitacional	30 X MIL	
Bien de dominio publico	10 X MIL	
Educativo	10 X MIL	
Otros	10 X MIL	
Religioso	10 X MIL	
Otros	15 X MIL	



RURAL		
DESTINACIÓN ECONÓMICA	TARIFA	
Habitacional	7 X MIL	
Industrial	10 X MIL	
Comercial	11 X MIL	
Agrícola con avalúo hasta 50 smmlv	5 X MIL	
Agrícola con avalúo mayor a 50 smmlv hasta 100 smmlv	5,5 X MIL	
Agrícola con avalúo mayor a 100 smmlv	6 X MIL	
Cultural	7 X MIL	
Habitacional	14 X MIL	
Turismo y de servicios especial	15 X MIL	
Salubridad	10 X MIL	
Institucional	10 X MIL	
Vías	7 X MIL	
Bien de dominio publico	10 X MIL	
Forestal	5 X MIL	
Educativo	10 X MIL	
Religioso	10 X MIL	
Agrícola	15 X MIL	
Parques nacionales	5 X MIL	
Otros	15 X MIL	
Habitacional	7 X MIL	
Parcela productiva	8 X MIL	
Parcela recreacional	9 X MIL	
Minero	15 X MIL	

PARÁGRAFO. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Catastro Departamental y las demás normas que lo complementes o modifiquen.

ARTÍCULO 25. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. El límite del Impuesto Predial Unificado se determina así:

A. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, el límite del Impuesto Predial Unificado y por el termino de 5 años. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de



actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- 1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- 2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- 3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- 4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- 5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- 6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- 7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- 8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- 9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.
- B. Terminada la vigencia del artículo 2 de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo originado en procesos de formación o actualización catastral, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 26. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto Predial Unificado se hará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de DONMATÍAS o en las Instituciones Financieras con las cuales el Municipio haya celebrado convenios de recaudo, podrá efectuarse en su totalidad o por trimestre.



El impuesto se pagará en las fechas establecidas para cada vigencia por la Secretaría de Hacienda, las cuales se establecerán mediante Decreto que será publicada antes del 31 de diciembre de cada año. Una vez cumplido el vencimiento del plazo para pagar, habrá lugar a liquidar intereses de mora a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 27. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del funcionario de Tesorería y/o Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, previo el pago por dicho concepto, de acuerdo a las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTICULO 28. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto predial unificado será liquidado por la administración tributaria municipal con base en el avalúo catastral, y las tarifas correspondientes. Para tal efecto, el municipio de DONMATÍAS generará los recibos para el pago total o trimestral, con el objeto de facilitar el pago del tributo que deberá realizarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de DONMATÍAS o en las Instituciones Financieras con las cuales el Municipio haya celebrado convenios de recaudo.

Previamente a la notificación de las facturas, la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la información de la factura y la liquidación del impuesto contenido en ella, podrá interponer el recurso de reconsideración conforme el Articulo 5 ley 1995 de 2019

ARTÍCULO 29. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y el propietario o poseedor hubiesen solicitado la revisión del avalúo catastral sin que se hubiere resuelto, o se encuentre en discusión el avaluó catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral vigente, sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar, una vez la autoridad catastral determine mediante resolución un nuevo avalúo catastral.

ARTÍCULO 30. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1. El paz y salvo por todo concepto del impuesto Predial Unificado, se expedirá sólo con validez al 31 de diciembre de la vigencia fiscal, para lo cual debe cancelar la totalidad del valor del impuesto predial unificado por toda la vigencia fiscal.



PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 31. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Considérense exentos del impuesto Predial Unificado en el municipio de DONMATÍAS los siguientes predios:

- 1. Los predios o edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo o autoridad del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no realice explotación económica del mismo con ánimo de lucro.
- 2. Propiedades de iglesias y comunidades religiosas reconocidas por el Estado colombiano destinadas exclusivamente al culto. También se exoneran las casas cúrales y pastorales con destino económico habitacional. En caso de predios con más de un destino económico, el avalúo catastral para la determinación del impuesto se estimará como la proporción del área en metros cuadrados no gravadas Vs el total del área en metros cuadrados del lote, para lo cual la iglesia o comunidad religiosa que desee ser beneficiaria de la exoneración deberá presentar los documentos que se requieran para su cálculo.
- 3. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos, siempre y cuando sea de su propiedad.
- 4. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el concejo municipal, no estarán sujetas al impuesto, previo desenglobe de mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o Unidad Ambiental que corresponda y la Oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.
- 5. Los inmuebles propiedad de entidades de derecho público destinadas exclusivamente a la educación pública.



- 6. Bienes de propiedad de todas las entidades públicas, excepto establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del orden nacional.
- 7. Los predios en los cuales se encuentren empresas sociales del Estado,

ARTÍCULO 32. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. En desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, adóptese con destino a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, una sobretasa que se liquida con una tarifa del 1.5 x 1.000 sobre el avalúo catastral de los bienes, que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental durante el periodo y girarlo a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO

ARTÍCULO 33. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO- Es una renta del orden Municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles (áreas de embalse y de utilidad pública en la generación hidroeléctrica) ubicados dentro del territorio del Municipio de Donmatías, y que sean propiedad de empresas generadoras de energía eléctrica.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO- La base gravable del Impuesto Predial Compensatorio será el valor que mediante Auto avalúo establezca el contribuyente en su declaración tributaria, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente, que fije la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución, por hectárea para terrenos; multiplicándolo por la totalidad de las hectáreas, propiedad del contribuyente, al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de enero del respectivo año.

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO- El Impuesto Predial Compensatorio, es un gravamen real que recae sobre las áreas de embalse y de utilidad pública en la generación hidroeléctrica en el Municipio de Donmatías y se genera por la existencia de los predios.

ARTÍCULO 36. ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACIÓN IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO- El Impuesto Predial Compensatorio es un impuesto Instantáneo, se causa



el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y su pago dentro del mismo mes que la Gerencia de Catastro de Antioquia expida el acto administrativo mediante el cual se da aplicación a la ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO- El Municipio de Donmatías es el sujeto activo del Impuesto Predial Compensatorio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO- El sujeto pasivo del Impuesto Predial Compensatorio, es la entidad propietaria de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales.

Se entiende por entidad propietaria, entidades tales como, la Nación, los Departamentos, los Municipios y sus establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Privadas que a cualquier título exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas anteriormente.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 39. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO- Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, y la cual corresponderá al 150% de la tarifa vigente del Impuesto Predial Unificado, para el respectivo año gravable, asignada a los predios destinados para actividad industrial, a la que se refiere el artículo 24 del presente Estatuto Tributario Municipal, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2024 de 1982 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14



de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986. Se adoptan las modificaciones que sobre este impuesto contienen las leyes 1430 de 2011, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019 y Ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 41. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen municipal, de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, directa o indirecta, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO. El Municipio de DONMATÍAS es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, y devolución, así como la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.



ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea, así como las demás descritas como industriales en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, así como las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. De conformidad con el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, que modifica el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 47. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Los sujetos pasivos que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permiten la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTICULO 48. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un sujeto pasivo realice o ejerza varias actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, ya sean varias comerciales, industriales, de servicio o industriales con comerciales, industriales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 49. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades gravadas. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.



ARTÍCULO 50. VIGENCIA FISCAL. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 51. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o terminación de actividades.

ARTÍCULO 52. AÑO BASE Y PERIODO GRAVABLE. Se considera año base aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad y que deben ser declarados en el año siguiente. El periodo gravable consiste en el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE GENERAL. De conformidad con el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, por medio del cual se modifica el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, se consideran exportadores:

- 1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- 2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- 3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el registro



RUT ante la DIAN en donde se identifique como exportador, además del formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas en el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

- 1. La presentación del Certificado al Proveedor de que trata el Decreto 380 de 2012 que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento soporte de la exportación conforme el Decreto 380 de 2012.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará del hecho que los generó, indicando el documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de DONMATÍAS, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, independientemente de la forma o medio de distribución y venta de las mercancías.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al



intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 57. CAUSACIÓN Y REGLAS EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Para los siguientes casos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- b. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, siempre que se trate de energía producida en su proceso de generación. Si la energía comercializada por la generadora no corresponde a su producción, el impuesto se genera sobre la base gravable general.
- c. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
- d. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponde al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a qué se refiere este artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 58. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. De conformidad con el artículo 111 de la Ley 788 de 2002, en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en



Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 60. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes sujetos pasivos o actividades tendrán base gravable especial así:

- Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2. La base gravable para las agencias distribuidoras de loterías será la comisión de agencia, esto es, el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.
- 3. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
- 4. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA.

Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de la administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos, descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante la exhibición de la copia del contrato que los originó y sus libros de contabilidad debidamente registrada.

PARÁGRAFO. Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es un simple administrador de capital que el propietario invierte en las obras.



ARTÍCULO 62. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinadas por el contribuyente o en su defecto estimadas por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar impuestos sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTICULO 63. REGLAS DE TERRITORIALIDAD. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de DONMATÍAS cuando en él se realice la actividad gravada, teniendo en cuenta las siguientes reglas, de conformidad con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

- 1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- 2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la



venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- 3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 64. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de DONMATÍAS, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO: En el momento de la solicitud de cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo el pago de lo adeudado por los años anteriores.

ARTICULO 65. CLASIFICACIÓN DE CONTRIBUYENTES. Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.



Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para efectos tributarios.

ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los servicios prestados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público y se cobrara según su clasificación. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los municipios.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio de las entidades que conforman el sector financiero, es la siguiente:

- 1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios (Artículo 52 de la Ley 1430 de 2010)
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
- 3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:



- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.
- 5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
- 6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros
- 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes. Así mismo lo será para los comisionistas de bolsa en los rubros pertinentes.
- 8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 68. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de DONMATÍAS, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior de este Estatuto, para efectos de su control y recaudo.



ARTÍCULO 69. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de DONMATÍAS, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 70. NO SUJECIONES. No están sujetos al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de DONMATÍAS sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
- 4. Las realizadas por establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS's, del sector público y privado que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- 5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 6. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el Municipio de DONMATÍAS con destino a un lugar diferente de éste.
- 7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.
- 8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades del numeral cuarto realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio por tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.



ARTÍCULO 71. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. La secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción o exención, las cuales se expedirán al contribuyente.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, ESTACIONARIOS Y TEMPORALES

ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercancías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 73. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 74. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 75. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 76. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y para el mismo fin.



ARTICULO 77. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal, o por quien este delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 78. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, ESTACIONARIOS Y TEMPORALES. De acuerdo con la autorización prevista en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, las tarifas para la liquidación del impuesto de Industria para las actividades señaladas serán las siguientes:

ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, ESTACIONARIAS Y TEMPORALES	TARIFA EN PESOS POR MES
Chazas, confiterías pequeñas	1 SMDLV
Chazas de comidas rápidas y menores	2 SMDLV
Venta de ropa y otros productos	2 SMDLV
Venta de frutas menores	1.5 SMDLV
Otras ventas ambulantes	2 SMDLV
Circos	1 SMDLV (Por día)
Ciudad de Hierro	1 SMDLV (Por día)

PARÁGRAFO. Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 79. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de DONMATÍAS, son las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

01. ALIMENTOS Y BEBIDAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0101	Productos lácteos, industrias alimenticias diversas, productos de café, aceites, grasas, arepas, productos de molinería, conservación de frutas y legumbres, preparación y conservación de carnes y pescados, elaboración de azúcar y producción de melazas, elaboración de alimentos para animales, molinos y trilladoras.	5 x1.000



0102	Fabricación de productos basados en cacao, chocolates,	6 x 1.000
	galletería, panadería, confitería y pasa bocas en general.	
0103	Fabricación de otros productos alimenticios.	7 x 1.000
0104	Industria de bebidas no alcohólicas y gaseosas.	8 x 1.000
0105	Industria de bebidas alcohólicas y del tabaco	10 x 1.000

02. TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0201	Fabricación de textiles, blanqueo y teñido de hilazas, aprovechamiento de desperdicios, textiles, estampados y teñido de telas.	5 x 1000
0202	Fabricación de prendas de vestir.	6 x 1000
0203	Manufactureras, calzado y sucedáneos del cuero en general	4 x 1000

03. INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL IMPRENTAS Y EDITORIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0301	Aserraderos, transformación y conservación de madera y corcho y fabricación de accesorios en madera.	5 x 1000
0302	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas, editoriales, tipografía, litografía, artes gráficas e industrias conexas.	5 x 1000
0303	Fotograbado, lino grabado y cincograbado.	6 x 1000

04. FABRICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DEL CARBÓN, CAUCHO Y PLÁSTICO.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0401	Fabricación y producción de sustancias y productos químicos,	7 x 1000
	pinturas, perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	
0402	Fabricación y producción de jabones y detergentes	7 x 1000
0403	Fabricación y producción de derivados del petróleo, del carbón,	7 x 1000
	del caucho y del plástico.	
0404	Fabricación y producción de juguetería en general (en todo tipo	7 x 1000
	de material)	



0405	Fabricación y producción de ceras, betunes, pegantes e	7 x 1000
	impermeabilizantes	
0406	Fabricación y producción de abonos en general	7 x 1000

05. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, METÁLICAS BÁSICAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0501	Industrias Cementeras, fabricación y producción de bloques, adoquines y tubos en concreto, Industrias Ladrilleras y Tejares, Fabricación y producción con otros productos minerales no metálicos (barro, loza, porcelana, Arcilla, vidrio y productos de vidrio, talcos, caolines, cemento, acrílico, cerámica, cal, yeso, piedra, ladrillo, teja, entre otros.)	7 x 1000
0502	Fabricación y producción de elementos en hierro y acero, fabricación de artículos de hojalata, producción de artículos de aluminio, fabricación de puertas y ventanas de hierro y aluminio, fabricación de envases y tapas de hojalata, fabricación de muebles metálicos y elementos metálicos para oficinas, hogares o colegios. Cerrajería, plomerías y diversas manufacturas metálicas (talleres de metálicas y similares), y metales no ferrosos	7 x 1000
0503	Manufacturación de molinos, fabricación de maquinaria agrícola, fabricación de maquinaria industrial, fabricación de piezas y partes para maquinaria agrícola e industrial	6 x mil

06. INDUSTRIAS ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS Y SIMILARES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0601	Construcción y ensamble de equipos electrónicos y eléctricos,	7 x 1000
	aparatos de radio, televisión y comunicaciones y electrónicos.	
	Fabricación de alambres y cables para la conducción eléctrica.	

07. OTRAS INDUSTRIAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0701	Las demás industrias no contempladas en los códigos anteriores	8 x 1000



ACTIVIDADES COMERCIALES

08. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL DETAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0801	Comercialización y distribución de alimentos, víveres, abarrotes, productos lácteos, carnicería, pollos, pescados, mariscos, legumbres, frutas entre otros similares.	6 x 1000
0802	Comercialización y distribución de bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras, tabaco y cigarrillos.	10 x 1000
0803	Comercialización y distribución de bebidas no alcohólicas, aguas, gaseosas y tabacos.	7 x 1000
0804	Comercialización y distribución de rancho y dulces en general	8 x 1000
0805	Comercialización y distribución de calzado, cuero y artículos de cuero.	7 x 1000
0806	Comercialización y distribución de textiles, prendas de vestir y accesorios	7 x 1000
0807	Comercialización y distribución de máquinas de uso doméstico, herramientas, partes eléctricas, electrodomésticos, equipos de recreación y accesorios	7 x 1000
0808	Comercialización y distribución accesorios, repuestos, maquinaria y equipos industriales (máquinas de coser, eléctricas e industriales, máquinas de coser mecánicas de uso doméstico), comercial y agrícola.	6 x 1000
0809	Comercialización y distribución de artículos de ferretería, madera y depósitos de materiales para construcción.	8 x 1000
0810	Comercialización y distribución de productos, maquinaria y equipos agropecuarios (Incluye alimento para ganado)	5 x 1000
0811	Comercialización y distribución de productos químicos, farmacéuticos, medicinas, productos de tocador, cosméticos.	8 x 1000
0812	Comercialización y distribución de pinturas, fungicidas, insecticidas, detergentes y abonos.	6 x 1000
0813	Comercialización y distribución de productos derivados del petróleo y lubricantes (Bombas de Gasolina)	8 x 1000
0814	Comercialización y distribución de automotores, motocicletas, bicicletas y repuestos para los mismas (incluye llantas)	6 x 1000
0815	Comercialización y distribución de muebles para el hogar, oficina (Mueblería en general) cacharrerías, bazares,	



CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
	misceláneas y artículos para la familia en general, colchones y accesorios, máquinas y equipos para oficina, muebles y equipos profesionales	6 x 1000
0816	Joyerías, platerías y relojerías	6 x 1000
0817	Elementos de papelería, libros y textos escolares	6 x 1000
0818	Otras actividades de comercio no contempladas en estos códigos	8 x 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

09. CONSTRUCCIÓN

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0901	Empresas de obras o construcción, reparaciones, montajes, instalaciones y ornamentaciones, contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por contratos, a precio fijo o a precio unitario y demás servicios conexos con la	8 x 1000
	construcción	

10. ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO INMEDIATO, SERVICIOS DE HOTELERÍA Y ALOJAMIENTO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1001	Pizzería, cafeterías, loncherías, kioscos, fritangas y similares	8 x 1000
	sin venta de licor	
1002	Tabernas, tiendas mixtas, heladerías, bares, cantinas,	
	estaderos, discotecas, cafés, cafeterías, griles y residencias,	10 x 1000
	clubes sociales y deportivos, casas de juego y restaurantes	
	con venta de licor	
1003	Hoteles, aparta hoteles, moteles y otros lugares de alojamiento	10 x 1000

11. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1101	Transporte terrestre, aéreo y por agua de carga y de pasajeros.	7 x 1000
	Servicios conexos del transporte, turismo y agencias de viaje.	
1103	Almacenamiento de mercancía y almacenes generales de depósito	6 x 1000



12. ASEO Y SANIDAD

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1201	Clínicas, laboratorios, servicios médicos y veterinarios	6 x 1000
1202	Salones de Belleza	7 x 1000
1203	Academias de gimnasia estética y otros servicios estéticos	8 x 1000
1204	Otros servicios de aseo y sanidad	8 x 1000

13. COMUNICACIONES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1301	Radiodifusoras	5 x 1000
1302	Demás tipos de comunicaciones	8 x 1000
1303	Telecomunicaciones, salas de internet, televisión por cable,	6 x 1000
	satélite o similares y correo postal y certificado.	

14. REPRESENTACIONES Y AGENCIAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1401	Agencias de arrendamiento y administración de bienes	6 x 1000
1402	Agentes, corredores de seguros y colocadores de pólizas	6 x 1000
1403	Agencias de empleo temporales y similares	6 x 1000
1404	Demás agencias y representaciones	6 x 1000

15. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1501	Apuestas Permanentes y Rifas	10 x 1000
1502	Servicios de transporte escolar	5 x 1000
1503	Establecimientos de compraventa y prendería y montepíos	6 x 1000
1504	Servicios profesionales, (abogados, contadores titulados y	5 x 1000
	demás actividades profesionales)	
1505	Funerarias y casas de velación	7 x 1000
1506	Servicios de propaganda y publicidad, oficinas publicitarias	6 x 1000
1507	Talabarterías	6 x 1000
1508	Vulcanizadora y montaje llantas	5 x 1000
1509	Parqueaderos	8 x 1000



1510	Cooperativas, fondos de empleados y sociedades mutuarias	3 x 1000	
1511	Salas de cine, arrendamiento de películas y todo tipo de	5 x 1000	
	recreación que contenga audio y video.		
1512	Servicios Públicos Domiciliarios	10 x 1000	
1513	Servicios de enseñanza automovilística	8 x 1000	
1514	Servicios de educación privada no formal (modelaje,	8 x 1000	
	computadores, entre otros)		
1515	Entidades privadas que presten servicios de educación formal,	3 x 1000	
	guarderías y jardines infantiles y pre escolares		
1516	Servicios Notariales.		
1517	Otros servicios no contemplados anteriormente		

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

16. SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1601	Bancos, corporaciones financieras	5 x 1000
1602	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5 x 1000
1603	Compañías de Seguros de vida, Seguros generales y	5 x 1000
	Reaseguros	
1604	Compañías Financiamiento Comercial	5 x 1000
1605	Sociedades de Capitalización	5 x 1000
1606	Demás entidades financieras permitidas por la Ley	5 x 1000

ARTICULO 80. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, ya sean varias industriales, varias comerciales o varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquiera otra combinación, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada actividad se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 81. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los sujetos pasivos establecidos en este estatuto, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS las actividades que de conformidad con las normas sustanciales



estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará anualmente en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 82. PLAZO PARA DECLARAR Y FECHAS DE PAGO. La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario el impuesto de avisos y tableros, debe presentarse antes del 30 de abril de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

El impuesto se pagará en las fechas establecidas para cada vigencia por la Secretaría de Hacienda, las cuales se establecerán mediante Decreto que será publicado antes del 31 de diciembre de cada año. Una vez cumplido el vencimiento del plazo para pagar, habrá lugar a liquidar intereses de mora a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 83. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades comerciales antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 84. OBLIGACIONES. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Registrarse en la Oficina de Impuestos Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable e informar oportunamente los cambios que afecten el registro, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 410 del 27 de marzo de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio.
- 2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Administración Municipal, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- 3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- 4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del municipio.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE

ARTICULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 2010 de 2019 y Decreto 1091 del 2020.



ARTÍCULO 86. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Créese a partir del 1 de enero de 2022 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios por los respectivos Concejos municipales.

ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 88. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- 2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.



- 3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- 4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- 5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- 6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 89. TARIFA. Las tarifas que se enuncian a continuación serán aplicables única y exclusivamente a aquellos contribuyentes que deseen acogerse al Régimen de Tributación Simple y que cumplan los requisitos señalados en la norma; tarifas que comprenden el impuesto de industria y comercio el impuesto complementario de avisos y tableros (15%) y la sobretasa Bomberil (2%) y depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

- 1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería.
- 2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.
- 3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.
- 4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.



NUMERALES ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ET	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
1	Comercial	10
	Servicios	10
	Comercial	10
2	Servicios	10
	Industrial	7
3	Servicios	10
	Industrial	7
4	Servicios	10
	Comercial	10

ARTÍCULO 90. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 91. EFECTOS: Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual serán título valor para los procedimientos que requiera la administración municipal de Donmatías.

SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 92. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de DONMATÍAS, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica se origine en una actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de DONMATÍAS y cause el impuesto. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.



ARTICULO 93. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo, de acuerdo con las tarifas establecidas en este estatuto para dicho impuesto.

Cuando no se establezca la actividad, la retención del Impuesto de Industria y Comercio será del 8 por mil sobre el ingreso base de retención y la operación quedará gravada con dicha tarifa.

ARTICULO 94. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el ciento por ciento (100%) del valor de la transacción, descontando el IVA.

ARTICULO 95. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de DONMATÍAS:

- a. El municipio de DONMATÍAS
- b. Los establecimientos públicos de cualquier nivel con sede en el Municipio,
- c. La Gobernación del Departamento de Antioquia
- d. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta de cualquier nivel con sede en el municipio.
- e. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de DONMATÍAS que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
- f. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de DONMATÍAS,
- g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, por concepto de actividades gravadas en el municipio,
- h. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda se designe como agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 96. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. Los valores retenidos deben ser declarados y consignados en el formulario y a la cuenta que determine la Secretaría de Hacienda del municipio, de manera mensual, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al de su causación. El agente retenedor es responsable por los valores retenidos y no consignados y los dejados de retener.



CAPÍTULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: municipio de DONMATÍAS

Sujeto pasivo: son los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos en la vía pública para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

Materia imponible: para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos, vallas, tableros en la vía pública o de acceso al público, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de DONMATÍAS, sin perjuicio del impuesto a la Publicidad Exterior Visual.

Hecho generador: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tablero, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en uno, varios o todos los establecimientos de este.

El hecho generador también lo constituyen la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Base gravable: El impuesto de avisos y tableros se liquidará sobre el total del impuesto de Industria y Comercio.

Tarifa: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

Oportunidad y pago: El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.



PARÁGRAFO 1. Los retiros de Avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a liquidar y pagar el impuesto de Avisos y Tableros cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales, sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para este el impuesto.

PARÁGRAFO 3. La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para ubicar avisos, tableros o cualquier elemento de publicidad en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado. La ubicación de estos elementos de publicidad requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes, paro lo cual se requerirá de la autorización expedida por la oficina de Planeación Municipal.

CAPÍTULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 100. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 10% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



ARTICULO 101. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: Municipio de DONMATÍAS

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no actividades industriales, comerciales o de servicios en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo por el pago del tributo y las sanciones a las que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Hecho generador: Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de DONMATÍAS, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en sus respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas de más de ocho metros cuadrados.

No estarán obligadas al pago del impuesto a la Publicidad Exterior Visual las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Base gravable: Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

Tarifa: Establézcase la tarifa en el Municipio de DONMATÍAS de manera mensual por metros cuadrados, conforme la siguiente tabla:

DIMENSIÓN DE LAS VALLAS	TARIFA EN SMMLV
Entre 8,01 m ² y 14 m ²	2 SMMLV
Entre 14,01 m ² y 25 m ²	3 SMMLV
Entre 25,01 m ² y 35 m ²	4 SMMLV
Entre 35,01 m ² y 48 m ²	5 SMMLV

En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.



Oportunidad y pago: El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquidará y cobrará en el momento de expedición del permiso para su colocación, expedido por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 102. REGISTRO. La Oficina de Planeación Municipal es la responsable de llevar el registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 140 de 1994. Corresponde a esta dependencia la aprobación del permiso para la instalación del elemento de publicidad, y para el efecto, determinara y/o aprobará el sitio de ubicación del elemento publicitario, cuidando que no se presente saturación que provoque contaminación visual.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, y demás datos necesarios para su localización.
- 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

CAPÍTULO V IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Espectáculos Públicos que se regula en el presente capítulo comprende el impuesto nacional con destino al deporte contenido en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 104. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Incluye también las ferias o eventos comerciales promociónales y parques de recreación.

ARTÍCULO 105. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto de espectáculos públicos comprende los siguientes elementos:



Sujeto Activo: Municipio de DONMATÍAS.

Sujeto Pasivo: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

Hecho Generador: Lo constituye la realización de espectáculos públicos que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de DONMATÍAS y que por ley estén gravados.

No están gravados con el impuesto nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, regulado en este capítulo, los espectáculos públicos de artes escénicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

Base Gravable: Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal al espectáculo.

Tarifa: Es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo, acorde con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO 3. Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado.

ARTÍCULO 106. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto de espectáculos públicos será pagado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán



boletas no vendidas. En caso de mora se causarán intereses a la tasa y la forma de liquidación de la sanción por mora prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 107. GARANTÍA: El sujeto pasivo del impuesto de Espectáculos Públicos está obligado a otorgar garantía que ampare el valor del impuesto a cargo consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento. Lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por dos meses calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la garantía, la Secretaria de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 108. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaria de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria de Hacienda, para que, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, inicie el proceso administrativo de determinación oficial y aplique las sanciones correspondientes, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTICULO 109. DESTINACIÓN. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, según el cual los municipios tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE RIFAS

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de DONMATÍAS.

ARTÍCULO 111. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida está, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con



numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 112. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: El impuesto de rifas comprende los siguientes elementos estructurales:

Sujeto Activo: Municipio de DONMATÍAS

Sujeto Pasivo: Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

Por la emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan premios.

Base Gravable: Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

Tarifa: Se constituye de la siguiente manera:

a- El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

b- Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000), pagará un impuesto del Diez por ciento (10%) sobre su valor.

ARTÍCULO 113. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 114. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO: No son sujetos del impuesto rifas:

Las rifas cuyo producto integro se destinen a obras de beneficencia.

Las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.



CAPÍTULO VII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado de especies diferente al bovino que se lleven a cabo en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto de Degüello de Ganado Menor comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: El Municipio de DONMATÍAS.

Sujeto pasivo: El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario, poseedor o comisionista del ganado a sacrificar.

Hecho Generador: Lo constituye el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción del municipio de DONMATÍAS.

Base Gravable y tarifa: El impuesto se liquida a razón de un tercio (1/3) de salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 118. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la declaración y pago del impuesto, sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 119. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante el alcalde municipal o quien este delegue. Para tal efecto, se requiere la presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 120. SANCIONES. Quien incurra en alguno de los comportamientos que atenten contra la salud pública, en los términos del artículo 110 de la Ley 1801 de 2016, en el almacenamiento y expendio de carnes y productos cárnicos, se hará acreedor a las medidas correctivas previstas en el parágrafo 2 del citado artículo.



CAPÍTULO VIII IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo remplaza los impuestos de Timbre Nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO. El impuesto de vehículos es de propiedad de la nación cedido a favor de los Departamentos, de esta manera los Municipios no tienen poder impositivo sobre la renta, sin embargo, participan en un porcentaje de su recaudo.

ARTÍCULO 122. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al municipio del veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde esté ubicado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por la Ley 48 de 1968, compilado en el artículo 214 del Decreto Ley 1333 de 1986, y el parágrafo 4º del artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 124. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 125. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público comprende los siguientes elementos: Sujeto activo: El Municipio de DONMATÍAS.

Sujeto pasivo: El sujeto pasivo es el propietario o poseedor del vehículo automotor.

Hecho Generador: Lo constituye el derecho de propiedad o posesión sobre vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del municipio de DONMATÍAS.



Base Gravable: El impuesto Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se liquida sobre el avalúo comercial de los vehículos establecido por el Ministerio de Transporte.

Tarifa: La tarifa es el dos por mil (2x1000) anual del avalúo comercial del vehículo.

ARTÍCULO 126. RETIRO DE MATRICULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal fin y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 127. TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.

CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto compilatorio 1077 de 2015.

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la autorización de obras de Urbanización, Parcelación, Subdivisión y sus modalidades (Subdivisión Rural, Subdivisión Urbana y Reloteo), Construcción y sus modalidades (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Reconstrucción y Cerramiento), Intervención y Ocupación del Espacio Público, Reconocimiento de la Existencia de una Edificación y Otras Actuaciones.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana comprende los siguientes elementos:

Hecho Generador: El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras de Urbanización, Parcelación, Subdivisión y sus modalidades (Subdivisión Rural, Subdivisión Urbana y Reloteo), Construcción y sus modalidades (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Reconstrucción y Cerramiento), Intervención y Ocupación del Espacio Público, Reconocimiento de la Existencia de una Edificación y Otras Actuaciones en la jurisdicción del municipio.



Causación del Impuesto: El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicien obras de Urbanización, Parcelación, Subdivisión y sus modalidades, Construcción y sus modalidades, Intervención y Ocupación del Espacio Público, Reconocimiento de la Existencia de una Edificación y Otras Actuaciones en la jurisdicción del municipio

Sujeto activo: El Municipio de Donmatías, el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen obras de Urbanización, Parcelación, Subdivisión y sus modalidades, Construcción y sus modalidades, Intervención y Ocupación del Espacio Público, Reconocimiento de la Existencia de una Edificación y Otras Actuaciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Base Gravable: Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

Tarifas: Porcentaje de salario mínimo diario legal vigente que se establece teniendo en cuenta parámetros de obra o intervención, localización, estrato y uso.

ARTÍCULO 131. CLASES DE LICENCIAS. Se tendrán en cuenta las definiciones, tipos de licencias urbanísticas, intervención, reconocimiento de edificación y otras actuaciones previstas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio y sus modificaciones relacionadas con la expedición de licencias, planeación e intervención del suelo.

ARTÍCULO 132. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: Para efectos de la determinación del impuesto de delineación urbana se hará sobre el salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V), se aplicarán las siguientes tarifas:

LICENCIA DE URBANIZACIÓN:

1. Urbanización= SMDLV x Área x 0.015



LICENCIA DE PARCELACIÓN:

1. Urbanización= SMDLV x Área x 0.015

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN:

- 1. Subdivisión Rural= 30 x SMDLV.
- 2. Subdivisión Urbana= SMDLV x Área x 0.600.
- 3. Reloteo= 30 x SMDLV.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

	MODALIDAD DE LICENCIA	
		MODIFICACIÓN
USO	OBRA NUEVA	RESTAURACIÓN
	AMPLIACIÓN	REFORZAMIENTO
	ADECUACIÓN	ESTRUCTURAL
		RECONSTRUCCIÓN
Residencial urbano	SMDLV x Área x 0.60	SMDLV x Área x 0.18
Residencial urbano vis y/o vip	SMDLV x Área x 0.20	SMDLV x Área x 0.06
Industrial		
Comercial	SMDLV x Área x 1.00	SMDLV x Área x 0.30
Servicios		
Institucional	SMDLV x Área x 0.25	SMDLV x Área x 0.08
Vivienda campesina	SMDLV x Área x 0.20	SMDLV x Área x 0.06
Vivienda campestre	SMDLV x Área x 0.70	SMDLV x Área x 0.21

APROBACIÓN DE PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTAL:

ÁREA CONSTRUIDA	IMPUESTO
Hasta 250 m ²	7.5 SMDLV
de 251 m ² a 500 m ²	15 SMDLV
De 501 m ² a 1000 m ²	30 SMDLV
De 1001 m ² a 5000 m ²	60 SMDLV
De 5001 m ² a 10000 m ²	90 SMDLV
Más de 10000 m ²	120 SMDLV



MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS:

VOLUMEN DE EXCAVACIÓN	IMPUESTO
Hasta 100 m ³	2 SMDLV
de 101 m³ a 500 m³	4 SMDLV
De 501 m ³ a 1000 m ³	30 SMDLV
De 1001 m ³ a 5000 m ³	60 SMDLV
De 5001 m ³ a 10000 m ³	90 SMDLV
Más de 10000 m ³	120 SMDLV

PARÁGRAFO 1. El impuesto por la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento y demolición de un predio de propiedad privada será de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV.

PARÁGRAFO 2. Las viviendas campesinas, se consideran como aquellas construcciones en la zona rural del municipio que no superan los 120 m² y localizada fuera de parcelaciones, incluyendo casa de mayordomo, y que su tipología en el diseño arquitectónico lo refleja.

PARÁGRAFO 3. El impuesto por prorrogas de licencias será de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes SMDLV.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de exenciones se acompañarán con nota de la oficina de impuesto que así lo exprese.

PARÁGRAFO 5. Prohíbase la expedición de licencias para urbanizar, parcelar, subdividir, construir, reconocer edificaciones y otras actuaciones sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 133. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DEL ESPACIO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares del espacio público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 134. COBRO DEL DERECHO DE ROTURA DE VÍA. Para la intervención de vías, plazas y lugares de uso público se dará lugar a un cobro de un derecho por concepto de intervención del espacio público equivalente a tres (03) SMDLV por metro cuadrado de área intervenida.



PARÁGRAFO. El interesado que realice el trabajo debe dejar en iguales o mejores condiciones el espacio intervenido sobre el cual se practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la secretaria de obras públicas en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos.

ARTÍCULO 135. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 136. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.

Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones conforme la normatividad vigente, en el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el área total construida que resulte al finalizar la construcción, correspondiente a todas las erogaciones realizadas, para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación.

ARTICULO 137. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 138. CONSTRUCCIONES E INTERVENCIONES SIN LICENCIA. La urbanización, parcelación, subdivisión, construcción de predios y la intervención y ocupación del espacio público sin la obtención previa de la respectiva licencia, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas contenidas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 139. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen en la resolución que expida la Secretaría de Hacienda:



- a) La Dirección u Oficina de Planeación Municipal que con sujeción a la normativa vigente tiene como función el trámite para la expedición de las licencias para la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción de predios, y la intervención y ocupación del espacio público, deberá informar la totalidad de licencias que hayan sido expedidas, desagregando los datos que se encuentran consignados en las mismas.
- b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de los fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.
- c) Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les preste el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

CAPÍTULO XI CESIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN. Las Cesiones Obligatorias Gratuitas o Cesiones Públicas, se definen como la contraprestación a cargo del propietario o titular de la licencia de urbanización o parcelación, representada en la transferencia a favor del Municipio por parte del predio urbanizable o parcelable o de su valor, en aplicación del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios y conforme a las autorizaciones y reglamentaciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que le desarrollan y complementan.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal reglamentará los términos, condiciones y procedimientos para la aplicación de esta figura.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913.



ARTICULO 142. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. (Decreto Nacional 2424 de 2006)

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público comprende los siguientes elementos:

Sujeto Activo: El Municipio de DONMATÍAS

Sujeto Pasivo: Todas las personas naturales o jurídicas que se sirvan del servicio de alumbrado público en el municipio de DONMATÍAS.

Hecho Generador: Lo constituye el ser beneficiario del servicio de alumbrado público, entendido este como el usuario potencial receptor del servicio.

Base Gravable: Lo constituye el consumo de alumbrado en la jurisdicción del municipio de acuerdo con la facturación del servicio público domiciliario de energía por predio.

Tarifa: El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico y usos, de conformidad con las siguientes tablas, las cuales incrementaran anualmente en el mismo porcentaje del IPC.

USO HABITACIONAL		
ESTRATO	ZONA URBANA	ZONA RURAL
1	\$ 4.871	\$ 2.056
2	\$ 5.564	\$ 3.427
3	\$ 6.494	\$ 4.455
4	\$ 8.119	\$ 8.119
5	\$ 20.152	\$ 20.152



USO HABITACIONAL		
ESTRATO	ZONA URBANA	ZONA RURAL
6	\$ 25.017	\$ 25.017

OTROS USOS		
DESTINACIÓN	ZONA URBANA	ZONA RURAL
Comercial	\$ 9.149	\$ 9.149
Industrial	\$ 9.149	\$ 9.149

ARTÍCULO 144. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienda a los usuarios a que alude el presente capitulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto a través de la factura del respectivo servicio.

CAPÍTULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de DONMATÍAS, está autorizada por la Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 146. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La sobretasa a la gasolina comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor es el Municipio de DONMATÍAS, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Hecho generador: Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corrientes nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Sujeto Pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan los distribuidores minoristas en cuanto



al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Tarifa. Se aplicará una tarifa del 18.5% sobre la base gravable.

ARTICULO 147. DECLARACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos, responsables del impuesto, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

CAPÍTULO XIV IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 establece que el impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes al momento de su entrada en vigencia, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales.

ARTÍCULO 149. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de conformidad con la Ley 1530 de 2012, es un impuesto nacional, cedido a las entidades territoriales, razón por la cual se liquida y paga en las condiciones y por quienes determine la Ley y sus reglamentos.

Hecho generador: Lo constituye el transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos en la jurisdicción del municipio de DONMATÍAS.

Beneficiario del recaudo: Los municipios no productores por cuyas jurisdicciones pase el oleoducto o gasoducto, en proporción al volumen y el kilometraje.



Sujeto pasivo: El impuesto está a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, a quien se cobrará por trimestre vencido.

Recaudo y pago: El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los ductos observado los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

CAPÍTULO XV SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. El artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 establece que los municipios podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Para tal efecto, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.



ARTÍCULO 152. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. La sobretasa que se regula en este capítulo, comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: El Municipio de DONMATÍAS

Hecho generador. Constituye hecho generador de la sobretasa para la actividad bomberil, ser sujeto pasivo o contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de DONMATÍAS.

Sujeto Pasivo. Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas, gravadas con el impuesto de Industria y comercio en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO. No se generará esta sobre tasa sobre el impuesto de Industria y Comercio de los establecimientos excluidos de que trata el Estatuto Tributario, los acuerdos y demás normas que lo modifiquen o adicionen

Base gravable. Lo constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado anualmente para los bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de DONMATÍAS.

Tarifa. Dos por ciento (2%) que se aplica sobre el valor liquidado por industria y comercio en la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 153. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La sobretasa para la actividad bomberil será liquidada junto con el impuesto de Industria y Comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para dicho impuesto en el municipio de DONMATÍAS.

ARTÍCULO 154. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa para la actividad bomberil serán destinados a la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

Los cuerpos de bomberos, oficiales o voluntarios, deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.



CAPÍTULO XVI ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 155. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 156. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. La estampilla Pro Cultura comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: El Municipio de DONMATÍAS es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción.

Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, o entidades de cualquier naturaleza con quien se suscriba la orden o el contrato.

Hecho Generador: Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y seguridad. Las Licencias de construcción también son consideradas un Hecho Generador de este Impuesto.

Causación: La exigibilidad de la estampilla se hará una vez se suscriba y quede perfeccionado las ordenes y contratos que celebre la administración central y sus entes descentralizados excepto la ESE Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías.

Base gravable: La base gravable está constituida por el valor de la orden o contrato suscrito, adiciones, facturas o cuentas de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda descontado el IVA.

Tarifa: La tarifa aplicable es el dos por ciento (2%) sobre el valor de la base gravable.

Exclusiones: Se excluyen del pago de este gravamen:

- Los convenios interadministrativos del sector público, los contratos que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del municipio de Donmatías, contratos celebrados con Centros de Bienestar del Anciano, contratos o convenios celebrados con el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Donmatías.
- Convenios o contratos celebrados para desarrollar el Programa de Alimentación escolar PAE.
- Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.



- Los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.

ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de DONMATÍAS.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 158. DESTINACIÓN. El recaudo que se genere por la estampilla Pro Cultura, se destinará para:

- 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- 6. No menos del 10% para financiar red de bibliotecas públicas del municipio, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010. En ningún caso los recursos a que se refiere este numeral podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

ARTÍCULO 159. RESPONSABILIDAD. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere este capítulo, quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Para el cobro de la estampilla el municipio podrá determinar el mecanismo que le permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del Decreto 019 de 2012.



CAPÍTULO XVII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el municipio de DONMATÍAS.

ARTÍCULO 161. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: El Municipio de DONMATÍAS es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción.

Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, o entidades de cualquier naturaleza con quien se suscriba la orden o el contrato.

Hecho generador: Lo constituye la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y seguridad.

Causación: La exigibilidad de la estampilla se hará una vez se suscriba y quede perfeccionado las órdenes y contratos que celebre la administración central y sus entes descentralizados excepto la ESE Hospital Francisco Eladio Barrera de Donmatías.

Base gravable: La base gravable está constituida por el valor de la orden o contrato suscrito, adiciones, facturas o cuentas de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda descontado el IVA.

Tarifas: La tarifa aplicable es el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de la base gravable.

Exclusiones: Se excluyen del pago de este gravamen:

- Los convenios interadministrativos del sector público, los contratos que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del municipio de Donmatías, contratos celebrados con Centros de Bienestar del Anciano, contratos o convenios celebrados con el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Donmatías.
- Convenios o contratos celebrados para desarrollar el Programa de Alimentación escolar PAE.



- Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.
- Los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio.
- Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.

ARTÍCULO 162. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de DONMATÍAS.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 163. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

CAPÍTULO XVIII ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Hospitales públicos del Departamento de Antioquia se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza 41 del 16 de diciembre de 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.

Sujeto Activo. El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, siendo el Municipio de Donmatías y sus entidades descentralizadas agentes retenedores de conformidad con el artículo 310 de la Ordenanza 41 de 2020.

Sujeto Pasivo. Quienes realicen actos o contratos con el Municipio de Donmatías y sus entidades descentralizadas.

Hecho Generador. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el municipio de Donmatías y sus entes descentralizados, provenientes de actos legales tales como contratos, pedidos o facturas.



Base Gravable. El valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, antes de IVA.

Tarifa. El 1% del valor total de la cuenta u orden de pago.

ARTÍCULO 166. EXCLUSIONES. De conformidad con el artículo 302 de la Ordenanza 41 de 2020, se excluyen del pago de esta estampilla:

- Cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, Las Ligas Deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES y prestatarios del Fondo de Vivienda.
- Contratos de empréstito.
- Contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad.
- Contratos que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones, cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes.
- Los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Así como los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y horas cátedra
- Los pagos de servicios públicos a cargo del Municipio.
- Los pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades de Valor Tributario UVT por concepto de honorarios mensuales.

TITULO III TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTICULO 167. SOPORTE LEGAL. El cobro por la expedición de documentos y certificaciones se encuentra autorizados por los artículos 17 y 24 de la Ley 57 de 1985.

ARTÍCULO 168. CONSTANCIAS Y CERTIFICADO. La administración municipal cobrará, acorde con el decreto de costos que se expide anualmente, por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicados, constancias, recibos oficiales, declaraciones, autenticaciones, certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.



Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, también generan pago al municipio con base en el decreto de costos, tarifas que incrementaran anualmente con el IPC.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados o autenticados.

PARÁGRAFO 1. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios de orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 2. Cualquier servicio que preste la administración en relación con la expedición de documentos y no se encuentre aquí estipulado, la administración evaluará su costo y los facturará.

CAPÍTULO II DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTICULO 169. AUTORIZACIÓN. El cobro por derechos de tránsito se encuentra autorizado por el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, según el cual los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los concejos municipales.

ARTICULO 170. TARIFAS. Las tarifas por concepto de derechos de tránsito serán las establecidas de conformidad con el Acuerdo Municipal 008 del 9 de marzo de 2017.

PARÁGRAFO. La oficina de Tránsito emitirá anualmente Decreto con los respectivos valores de sus servicios, los cuales serán incrementados en el porcentaje autorizado por la Ley.

CAPÍTULO III TASAS POR EL DERECHO A PARQUEO SOBRE VÍAS PÚBLICAS

Artículo 171. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por el Derecho al Parqueo sobre Vías Públicas se encuentra autorizada por el artículo 28 la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios, poseedores y/o conductores de determinados vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.



ARTÍCULO 173. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del municipio.

Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

Sujeto Activo. El sujeto activo de la tasa por el Derecho de Parqueo sobre la Vía Pública es el municipio y en el recaen todas las facultades de administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro.

Sujeto Pasivo. Es el propietario, poseedor y/o conductor de determinados vehículos automotores.

Hecho Generador. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.

Base Gravable. La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

Tarifa. Será determinada por la administración municipal mediante acto administrativo el primero de enero de cada año. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la administración municipal.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal reglamentará los términos, condiciones y procedimientos para la aplicación de esta tasa.

CAPÍTULO IV TASAS DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Los elementos que componen la Tasa de Nomenclatura son los siguientes:

Sujeto Activo. Municipio de DONMATÍAS.



Sujeto pasivo. Es quien solicita la asignación de dirección y número para una destinación independiente.

Hecho Generador. Lo constituye la asignación de dirección y número a una destinación independiente por parte de la Administración Municipal.

Base Gravable. Es el valor liquidado como impuesto de construcción.

TARIFA. La asignación de nomenclatura causará una tasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado como impuesto de construcción, el cual será liquidado por la Autoridad competente y cancelado a favor del Municipio de DONMATÍAS.

PARÁGRAFO. La contribución a que se refiere el presente artículo corresponde a la placa principal únicamente. En caso de que una construcción requiera de más de una placa, se cobrara un recargo adicional, al diez por ciento (10%) del valor de la placa principal. Cuando se trate de construcción que tengan locales al interior o edificio de apartamentos de altura, será necesario señalar la nomenclatura interna, para lo cual se liquidara un impuesto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la placa principal por cada placa adicional interior.

ARTÍCULO 177. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

- 1. A las construcciones nuevas que generen destinaciones independientes.
- 2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
- 3. A solicitud del interesado.
- Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente, se cobrara un reajuste a la tasa de nomenclatura equivalente al área que adiciona.

ARTÍCULO 178. FORMA DE PAGO. Una vez liquidada la tasa esta deberá ser cancelada previa a la expedición del documento.

TITULO IV CONTRIBUCIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA



ARTICULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública, se encuentra autorizada en el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y con vigencia de carácter permanente en virtud del parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTICULO 180. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. Son elementos de la contribución especial de obra pública los siguientes:

Hecho generador: El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos, con la administración municipal de DONMATÍAS.

Sujeto activo: el sujeto activo es el Municipio de DONMATÍAS.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios, uniones temporales, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban con el Municipio contratos de obra pública y/o de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, o fluviales; o suscriban adición al valor de estos contratos.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el Municipio de DONMATÍAS suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan el objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

Base Gravable: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, o el recaudo de la concesión, según el caso.

Tarifa: La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5 % en el caso de las concesiones.

ARTICULO 181. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaria de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor anticipo, si lo hubiese, o si no en la primera cuenta que se le cancele al contratista.



ARTICULO 182. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y la Ley 1421 de 2010.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía, se encuentra regulada en el artículo 82 de la Constitución Política, artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y Decreto 1788 de 2004.

ARTICULO 184. OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones, la cual se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTICULO 185. ACCIÓN URBANÍSTICA. La acción urbanística de la entidad municipal, relacionada con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, deberá estar contenida o autorizada en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

ARTICULO 186. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

- 1. Aprovechamiento del suelo. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio,
- 2. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior,
- 3. Efecto de Plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 187. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

Sujeto Activo. El Municipio de DONMATÍAS.



Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos obligados al pago de participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio.

Hechos Generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran de la acción urbanística del Municipio, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo,
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez,
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley,
- e. En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales a, b y c, y la administración municipal en el mismo plan parcial, pueda decidir si se cobra la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En el Esquema de Ordenamiento territorial (EOT) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio, de acuerdo con los procedimientos y reglas establecidas en las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 3. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.



Base Gravable. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

Tarifa de la Participación. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

PARÁGRAFO 4. Del área objeto de plusvalía se descontará la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 5. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 6. El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 188. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. La determinación o cálculo de los avalúos para la estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un sólo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea para cada hecho generador.

PARÁGRAFO 1. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:



- 1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.
- 2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de las zonas homogéneas físicas relacionado con zonas o subzonas geoeconómicas homogénea, se podrá aplicar lo que para el efecto establece el IGAC o la entidad que hace sus veces.

ARTICULO 189. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El IGAC, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los predios, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

ARTICULO 190. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Estatuto.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, personalmente o por correo. Adicionalmente procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, puedan disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias en la página Web del Municipio.

ARTICULO 191. RECURSOS - REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la des fijación del aviso, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía o localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio de los recursos de ley que la Administración Municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 192. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

Sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción o reforma, según sea el caso, según el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- 2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.



4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. El Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación en plusvalía. La reglamentación se expedirá en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. En el evento previsto en el numeral 1°, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente Estatuto. Pero siempre responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, reforma, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 6. No habrá lugar a la exigibilidad de la participación en plusvalía para los casos donde los modos de adquirir el dominio sean la sucesión por causa de muerte o el modo prescripción adquisitiva de dominio. Tampoco cuando se lleve a cabo la liquidación de la sociedad conyugal o la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o la liquidación de la sociedad comercial o civil o ante cesión obligatoria anticipada a favor del Municipio u otra entidad pública.



ARTICULO 193. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTICULO 194. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en la plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTICULO 195. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- 1. En dinero efectivo.
- 2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto.

Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración Municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- 3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- 4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- 5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Estatuto. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.



En los eventos de que tratan los puntos 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 196. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, o los actos administrativos que liquidan la participación en plusvalía, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

- 1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- 2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- 5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTICULO 197. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración Municipal opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.



PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 198. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

- 1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración Municipal mediante acto administrativo que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.
- 2. Se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Estatuto.
- 3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 312 del presente Estatuto.
- 4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en este Estatuto.

ARTICULO 199. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencia entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTICULO 200. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se



harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTICULO 201. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la administración municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- 2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizado y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- 3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 202. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán reglamentados por la administración municipal.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para el cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 203. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a



comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTICULO 204. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el Municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el reglamento interno de recaudo y recuperación de cartera.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Departamento Administrativo de Planeación o la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 205. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 206. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable de la fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 207. EXENCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4° de la Ley 388 de 1997.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. El sistema de contribución de valorización se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921, Ley 1a de 1943, Decreto 868 de 1956 (Ley 141 de 1961), Decreto 1604 de 1966 (Ley 48 de 1968), el capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 y la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 209. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El sistema de la Contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés



público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo y/o la recuperación de las inversiones realizadas.

ARTÍCULO 210. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es un gravamen real sobre los predios e inmuebles, destinado a la construcción y/o la recuperación total o parcial de las inversiones realizadas de un proyecto, obra, plan o conjunto de obras de interés público, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes raíces que se beneficien con su ejecución.

La Contribución recaudada se invertirá en la construcción de las mismas obras que generan el beneficio, incluyendo sus obras complementarias. Si las obras ya están construidas se invertirá en los créditos adquiridos para la ejecución de las obras o en otras obras de interés público que requiera el municipio dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 211. BENEFICIO. Se define beneficio como el impacto positivo que adquiere o ha de adquirir el predio o bien inmueble en aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad, el bienestar, la productividad virtual, el impacto en la salud y la economía o en el mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de interés público.

ARTÍCULO 212. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Sujeto Activo. Es el Municipio de DONMATÍAS

Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de interés público, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible el acto administrativo que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles:

- a. Propietario.
- b. El poseedor
- c. Nudo propietario.
- d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e. Comuneros y/o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f. Los concesionarios y/o administradores de inmuebles de propiedad de entidades públicas.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.



PARÁGRAFO 1. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al coeficiente de la propiedad y/o derecho de propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 2. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes subsidiariamente los beneficiarios del respectivo patrimonio.

Hecho Generador. Es un gravamen real que tiene como hecho generador la ejecución del plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de interés público que genere beneficio a la propiedad raíz.

Base Gravable. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Los gastos de administración serán máximo el 10% del presupuesto de distribución.

Se entiende por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, entre otros, el valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de este último.

PARÁGRAFO 4. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.



PARÁGRAFO 5. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos de obra.

ARTÍCULO 213. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes del gravamen son:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria.
- c. Se aplica solamente sobre los predios e inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés público.
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público directamente o a través de terceros.

ARTÍCULO 214. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para determinar el presupuesto a distribuir de un proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales del proyecto, el beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el valor del proyecto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. Con soporte en el estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 215. EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal o acuerdo que determine específicamente que una obra o proyecto se pueda financiar con la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1. Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio ejecutadas por la Nación, el Departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2. También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de Contribución de Valorización que no estén incluidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios



beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), de conformidad con el artículo 126 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN. El recaudo de la Contribución de Valorización se destina a la construcción de las obras que conforman el proyecto o a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia, si se presentarán excedentes o las obras ya estuvieran ejecutadas.

ARTÍCULO 217. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, podrá el Alcalde Municipal proceder a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 218. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 219. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra, siempre y cuando se les haya dado participación a los propietarios y poseedores beneficiados, para la vigilancia de las obras.

PARÁGRAFO. La contribución podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 220. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como la notificación, recursos, el cobro de la contribución, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 221. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedido el acto administrativo distribuidor de contribuciones de valorización y éste se encuentre en firme, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.



ARTÍCULO 222. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la Contribución de Valorización en forma directa o a través de terceros.

ARTÍCULO 223. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 224. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 225. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. Se podrán conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 226. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 227. EXCLUSIONES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predican de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:



- a. Los bienes inmuebles de uso público que pertenecen al Municipio y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.
- b. La parte de los bienes inmuebles que sean requeridos, parcial o totalmente para la ejecución de la misma obra de interés público del proyecto.
- c. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;
- d. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;
- e. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de su religión.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, sufrieren modificación en cuanto al uso y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en el acto administrativo distribuidor.

CAPÍTULO IV APORTES VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN. Son los aportes voluntarios que pueden realizar los contribuyentes y no contribuyentes de tributos en el Municipio de DONMATÍAS, con la finalidad de generar recursos que tendrán destinación específica para ser invertidos en los programas descritos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 229. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. La administración destinará los ingresos provenientes del aporte voluntario efectuado por la ciudadanía, teniendo en cuenta la elección del programa realizado por el aportante a través de los medios dispuestos por la Alcaldía.

ARTÍCULO 230. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES VOLUNTARIOS. Mientras los montos recaudados por concepto de aportes voluntarios se asignan al respectivo proyecto, serán administrados por la Secretaría de Hacienda y deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubros presupuestales separados de los demás recursos del Municipio de DONMATÍAS.

ARTÍCULO 231. NATURALEZA DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. Para todos los efectos legales, los aportes voluntarios que se realizan a la Administración Municipal tienen la naturaleza de donaciones.



ARTÍCULO 232. INFORMES. La administración presentará informes anuales sobre el recaudo, traslado, inversión y ejecución de los programas beneficiados con los aportes voluntarios.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal reglamentará los términos, condiciones y procedimientos para la aplicación de esta figura.

LIBRO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTICULO 233. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788. El municipio de DONMATÍAS, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por el administrado. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTICULO 234. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 235. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT o documento de identidad.

ARTICULO 236. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la

Carrera 30 No. 29 - 59 / Tercer Piso Alcaldía Municipal / Teléfono: 866 36 17 / concejo@donmatias-antioquia.gov.co / www.concejo-donmatias-antioquia.gov.co



denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 237. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 238. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTICULO 239. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, tesorero o en quien éste delegue su competencia.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración, previo aviso al funcionario correspondiente.

ARTICULO 240. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 241. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección que se incorpore en el Registro de contribuyentes



del municipio de DONMATÍAS; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 242. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, liquidación o discusión el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 243. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de la administración municipal, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la



notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado informó o tenga registrada en el Registro de la administración municipal.

ARTICULO 244. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro o establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso. La notificación por correo se entenderá surtida en la fecha de la entrega efectiva de la actuación, de lo cual se dejará constancia en la guía de correo o soporte de entrega.

ARTICULO 245. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción al correo o entrega de la citación. Se anexará al expediente constancia de la notificación, en la que se deje constancia de la fecha y la identificación de quienes intervienen.

En la notificación personal, se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 246. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.

ARTICULO 247. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la administración, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 248. DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN GENERAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL. Las notificaciones relativas al impuesto Predial Unificado, se notificará en todos los casos a la dirección de respectivo inmueble y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando



el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial.

PARÁGRAFO. Cuando se profiera factura como acto de determinación oficial del impuesto Predial, esta se realizará de conformidad con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, esto es, mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 249. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos y demás normatividad interna del Municipio de DONMATÍAS, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTICULO 250. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;



- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006,
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios, y
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

ARTICULO 251. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 252. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los sujetos pasivos, responsables y demás contribuyentes de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Igualmente, deberá informarse de cualquier novedad o cambio de dirección, dentro del mes siguiente a la ocurrencia del cambio.

ARTICULO 253. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore eta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 254. OBLIGACIÓN DE PAGO. Los contribuyentes, responsables o perceptores de los impuestos municipales, están obligados a pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la Administración tributaria municipal.

ARTICULO 255. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales. Para tal efecto, diligenciarán los formularios oficiales previstos por la administración, cuando así se exija.



ARTICULO 256. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes y no contribuyentes, declarantes, responsables y terceros, estarán en la obligación de suministrar informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración tributaria municipal, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 257. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto tributario, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a todas las actividades que realicen los sujetos pasivos, responsables o declarantes, causen o no el impuesto.

ARTICULO 258. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTICULO 259. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS. Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, debidamente identificados y comisionados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 260. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes y responsables de impuestos



municipales, están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias.

ARTICULO 261. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. La obligación de expedir factura o documento equivalente, en los términos del Estatuto Tributario Nacional, se extiende a los sujetos pasivos de los impuestos municipales.

ARTICULO 262. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE Y DE COMUNICAR LAS NOVEDADES. Los contribuyentes deben registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Así mismo deberán comunicar cualquier novedad o cambio que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

ARTICULO 263. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 264. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar que se generen en el municipio, además de registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en el presente artículo, se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 265. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.



- 2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- 3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- 4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del municipio.
- 5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
- 6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTICULO 266. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- 1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información y aclaraciones que requieran con respecto a su situación tributaria.
- 2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración refertes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
- 4. Obtener las certificaciones y copias de los documentos que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
- 5. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.
- 6. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones o recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 7. Obtener de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos y peticiones.

ARTICULO 267. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes tienen las siguientes obligaciones y deberes:



- 1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
- 2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
- 3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
- 4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
- 5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
- 6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
- 7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
- 8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto

CAPITULO II OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 268. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 269. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.



El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 270. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención;
- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario:
- e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos.
- f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;
- g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;
- h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;
- k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias;



i) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento, y la solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.

ARTICULO 271. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 272. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de DONMATÍAS.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros
- 2. Declaración y liquidación privada del impuesto nacional sobre espectáculos públicos con destino al deporte
- 3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
- 4. Declaración y liquidación privada de sobretasa a la gasolina motor



5. Declaración de retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 273. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTICULO 274. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio, siempre que sean sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en el municipio.

También deberán presentar declaración en el municipio de los contribuyentes con residencia en el exterior:

- 1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
- 2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
- 3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
- 4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
- 5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 275. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, relaciones de impuestos, recibos de pago y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 276. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.



ARTICULO 277. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 278. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiara información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 279. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante el funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 280. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

El municipio solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 281. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada;

Carrera 30 No. 29 - 59 / Tercer Piso Alcaldía Municipal / Teléfono: 866 36 17 / concejo@donmatias-antioquia.gov.co / www.concejo-donmatias-antioquia.gov.co



- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar o establecer las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;
- e) Cuando se omita la dirección de notificaciones.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo podrá subsanarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 282. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- 1. El formulario debidamente diligenciado.
- 2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- 3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo periodo, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- 4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTICULO 283. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

ARTICULO 284. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.



ARTICULO 285. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 286. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme si dentro de los tres años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado liquidación de revisión.

ARTICULO 287. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTICULO 288. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la



obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 289. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de normas especiales, y deberá presentarse con los anexos allí señalados.

TITULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 290. PRINCIPIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la ley.
- 2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo de la entidad.
- 3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- 4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.



- 5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- 6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- 7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- 8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- 9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 291. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es el de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o ceso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 292. SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 293. SANCIONES APLICADAS EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 294. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual debe contener como mínimo:



- a. Número y fecha
- b. Nombre y apellidos o razón social del interesado
- c. Identificación y dirección
- d. Resumen de los hechos que configure el cargo
- e. Término para responder

ARTICULO 295. TERMINO PARA DAR RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el interesado debe dar respuesta escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas las pruebas que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO 296. TERMINO PARA LAS PRUEBAS. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de un (1) mes para practicar las pruebas solicitadas y las decretará de oficio.

ARTICULO 297. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término para las pruebas, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro del mes siguiente.

ARTICULO 298. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reconsideración, ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación.

PARÁGRAFO. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 299. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán bajo las siguientes condiciones:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

- 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y



- b) Siempre que la entidad no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la entidad no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la entidad:

- 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- 4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

La sanción reducida no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en este estatuto.

CAPITULO II SANCIONES

ARTICULO 300. ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente acuerdo, se originan en el incumplimiento por acción y omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.



De manera general se aplicará en el municipio de DONMATÍAS el régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente, y lo aquí establecido acorde con la naturaleza de los tributos municipales.

ARTICULO 301. REINCIDENCIA. Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado, mediante acto administrativo en firme, cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción aumentara en un ciento por ciento (100%).

ARTICULO 302. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III SANCIÓN RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 303. SANCIÓN POR MORA. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos municipales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.



Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 304. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de DONMATÍAS, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

CAPITULO IV SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 305. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligados a presentar las declaraciones tributarias definidas en este Estatuto, que lo hagan de forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 2% del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.



ARTÍCULO 306. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 307. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar en todos los casos será equivalente al doble de la sanción por extemporaneidad después de emplazamiento para declarar o auto que ordena inspección tributaria.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de la sanción inicialmente impuesta por el municipio.

ARTICULO 308. SANCIÓN POR NO DECLARAR SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento de la sanción inicialmente impuesta por el municipio, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.



En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 309. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante,



se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 312. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá y las corregirá incrementándolas en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado



informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) de la última declaración del impuesto.
- 2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo



caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 314. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no registre e informe la actividad económica, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 315. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales que se inscriban en el registro Municipal con posterioridad al plazo establecido por la normatividad interna y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 316. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 317. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:



- 1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
- 2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier media abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware -software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper -programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos,



anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

CAPITULO V SANCIÓN PARA AGENTES RETENEDORES

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de rete ICA, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaria de Hacienda Municipal un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



CAPITULO VI OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación de los impuestos municipales, estando obligado a verificarlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 320. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

TITULO IV FISCALIZACIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 321. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;



- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 322. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 323. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 324. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.



CAPÍTULO II LIQUIDACIONES DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 325. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 326. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante.

ARTÍCULO 327. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 328. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 329. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.



PARÁGRAFO 1. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 2. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 330. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 331. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 332. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 333. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 334. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el



contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 335. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 336. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 337. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 338. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente



a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 339. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Período gravable a que corresponda
- c) Nombre o razón social del contribuyente
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma del funcionario competente para producir el acto administrativo

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 340. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 341. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.



También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 342. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 343. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 344. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 345. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Período gravable al que corresponda
- c) Nombre o razón social del contribuyente.



- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma del funcionario competente para producir el acto administrativo.

CAPITULO V LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN

ARTICULO 346. FACTURA COMO ACTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL. De conformidad con la autorización prevista en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, adóptese en el municipio de DONMATÍAS el sistema de facturación como acto de determinación oficial, que presta mérito ejecutivo, para el Impuesto Predial Unificado, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración.

Para el efecto, por tratarse de un acto definitivo, la factura adoptada debe contener los elementos del acto administrativo, tales como, motivación, firma de funcionario competente, advertencia de los recursos procedentes y el término para interponerlo, así como la constancia de notificación particular prevista en la citada ley.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.



En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. El término para proferir las facturas de que trata este artículo, es el mismo para proferir liquidación oficial de aforo.

TITULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I RECURSOS

ARTÍCULO 347. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acuerdo municipal, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos proferidos, en relación con los tributos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 348. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del

Carrera 30 No. 29 - 59 / Tercer Piso Alcaldía Municipal / Teléfono: 866 36 17 / concejo@donmatias-antioquia.gov.co / www.concejo-donmatias-antioquia.gov.co



auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 349. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 350. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 351. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 352. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 353. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a), c) y d) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.



Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 354. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 355. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria son nulos:

- 1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
- 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 357. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 358. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.



ARTÍCULO 359. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 360. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 361. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 362. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 363. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 364. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 365. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 366. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 367. NORMAS APLICABLES. El régimen probatorio aplicable en la gestión tributaria del municipio de DONMATÍAS es el establecido en los artículos 742 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 368. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario Nacional, el presente acuerdo municipal o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 369. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 370. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 371. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 372. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:



- 1. Formar parte de la declaración;
- 2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- 4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- 5. Haberse practicado de oficio.

La Administración tributaria municipal podrá, oficiosamente, decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 373. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 374. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 375. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.



Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 376. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 377. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 378. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 379. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 380. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



ARTICULO 381. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 382. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 383. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 384. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, de oficina judicial, previa orden de Juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica;
- b) Cuando sean autenticadas por notario;
- c) Cuando sean compulsadas del original o copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 385. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 386. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:



- 1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- 2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 387. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
- 2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- 4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- 5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 388. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 389. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 390. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.



TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 391. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago de la obligación tributaria, los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Así mismo, son responsables del pago los agentes retenedores, respecto de las sumas retenidas.

ARTICULO 392. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario:
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTÍCULO 393. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e



intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 394. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 395. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) Solución o pago
- b) Compensación
- c) Prescripción
- d) Remisión
- e) Dación en pago

SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 396. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses o sanciones.



ARTICULO 397. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá efectuarse en la Tesorería municipal o los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 398. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 399. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 400. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTICULO 401. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.



En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 402. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN

ARTICULO 403. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio se DONMATÍAS tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el Código Civil.

ARTICULO 404. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 405. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 406. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 407. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN



ARTICULO 408. REMISIÓN. El Alcalde Municipal, con base en la información preparada por la Secretaría de Hacienda, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

DACIÓN EN PAGO

ARTICULO 409. DACIÓN EN PAGO: Cuando el Alcalde Municipal (o a quien este delegue) lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de obligaciones tributarias e intereses generados por las mismas mediante la Dación en Pago de bienes inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Consejo Municipal de Política Fiscal COMFIS.

Los bienes recibidos en dación de pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el gobierno municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal reglamentará los términos, condiciones y procedimientos para la aplicación de esta figura.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 410. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento



administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario Nacional, entendiendo que para todos los efectos a la competencia radica en el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 411. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios competentes, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 412. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 413. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas, así como las facturas que constituyen actos de determinación oficial y que se encuentren ejecutoriadas.
- 3. Los demás actos de la Administración municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio de DONMATÍAS.



PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 414. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 415. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 416. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 417. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 418. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:



- 1. El pago efectivo.
- 2. La existencia de acuerdo de pago.
- 3. La de falta de ejecutoria del título.
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 419. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 420. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 421. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 422. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha



resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 423. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 424. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 425. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no entregar la información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



ARTÍCULO 426. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 427. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 428. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a Salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 429. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro, el embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores, así como los demás embargos de que trata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, tendrán el trámite allí establecido.

ARTÍCULO 430. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 431. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 432. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.



Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 433. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 434. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La entidad territorial podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 435. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

- 1. Elaborar listas propias.
- Contratar expertos.
- 3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 436. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro coactivo termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.



- 2. Cuando con posterioridad al mandamiento de pago o a la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- 3. Cuando se decrete la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, su fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás asuntos requeridos para dar por terminado el proceso.

ARTÍCULO 437. APLICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial, con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a los fondos comunes de la entidad territorial.

TITULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 438. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 439. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.



De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 440. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda o la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 441. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente



responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 442. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 443. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 444. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 445. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 446. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera.



ARTÍCULO 447. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO X DEVOLUCIONES

ARTICULO 448. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

ARTICULO 449. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTICULO 450. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.



ARTICULO 451. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 452. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- 2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 453. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 454. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del



acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 455. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 456. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS. De conformidad con la Ley 986 de 2005, Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguineidad.

Durante el mismo período, la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro. Para el reconocimiento de este beneficio, el curador provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo



Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

La suspensión de términos será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio, y a quienes, habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 457. ACUERDO DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar Acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, previo los requisitos que para el efecto le fije la Administración Municipal.

ARTICULO 458. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Estatuto y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 459. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del cinco por ciento (5%) del valor del tributo, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos del Municipio. El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 460. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto.

TITULO XII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 461. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.



ARTICULO 462. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 463. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresan en UVT.

ARTICULO 464. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

De la misma forma el gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTICULO 465. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 466. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 467. VIGENCIA. El presente estatuto tiene vigencia fiscal y tributaria a partir 01 de enero del año 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, continuando vigentes los acuerdos municipales de exoneración de impuestos.



DADO EN DONMATÍAS, ANTIOQUIA, POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, A LOS SEIS (06) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESPUÉS DE HABER CURSADO DOS DEBATES EN COMISIÓN Y PLENARIA, VERIFICADOS EN DISTINTOS DÍAS; SIENDO APROBADO EN CADA UNO DE ELLOS, Y ACTUÓ COMO PONENTE EL CONCEJAL JAIRO ALONSO MACIAS BERRIO

LEANDRO POSADA CASTAÑO

Presidente

EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 16 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTUALIZA LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" SURTIÓ DOS DEBATES EN DÍAS DIFERENTES, APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA O DEL PLAN Y DE BIENES Y EN LA COMISIÓN SEGUNDA O DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES, EL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y EN SEGUNDO DEBATE POR LA PLENARIA DE LA CORPORACIÓN EL DÍA SEIS (06) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). Y ACTUÓ COMO PONENTE EL CONCEJAL JAIRO ALONSO MACIAS BERRIO.

YESICA ANDREA PÉREZ AMAYA Secretaria General

Copia fiel que reposa en el archivo del Honorable Concejo
El Acuerdo Municipal No. 16 del Od de Oldembedel año 2021 fue publicado en la cartelera oficial del Honorable Concejo Municipal de Donmatías el día 10 del mes de DICIEMBE del año 2021, después de ser aprobado por los Honorables Concejales.

YESICA ANDREA PÉREZ AMAYA Secretaria General





LA SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, ANTIQUIA

HACE CONSTAR:

Que el siete (07) de diciembre de 2021, recibí procedente del Honorable Concejo Municipal de Donmatías, el Acuerdo Municipal N° 016 del 22 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTUALIZA LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" En la fecha pasa al Despacho del Señor alcalde Municipal para su respectiva sanción.

NATALIA ANDREA MARIN AGUDELO Secretaria General y de Servicios Administrativos

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, ANTIQUIA

De conformidad con el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el informe secretarial que antecede, procede a sancionar el Acuerdo Municipal N° 016 del 22 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTUALIZA LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" En la fecha pasa al Despacho del Señor alcalde Municipal para su respectiva sanción.

SANCIONADO

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del alcalde Municipal de Donmatías, Antioquia, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

YEISON CAMILO CORREA ÁLVAREZ

Alcalde Municipal



LA PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE DONMATIAS, ANTIOQUIA, dando cumplimiento a la Ley 617 del 2000 en su Artículo 24 – número 9 "PROMOVER Y CERTIFICAR LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL RESPECTIVO CONCEJO MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LA LEY"

CERTIFICA:

Que a través de la Página Web del Honorable Concejo Municipal se publicó el Acuerdo Municipal número 16 del 09 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTUALIZA LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE DONMATIAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", el día 13 de diciembre de 2021, así mismo se hizo público en la Cartelera Oficial del Concejo Municipal el día 10 de diciembre de 2021.

OLGA LUCIA LOPERA ALVAREZ
Personera Municipal





LA SECRETARIA GENERAL Y DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS - ANTIQUIA

HACE CONSTAR:

Que el siete (07) de diciembre de 2021, recibí procedente del Honorable Concejo Municipal de Donmatías, el Acuerdo Municipal 016 del 22 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTUALIZA LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", el cual pasó al Despacho del señor Alcalde para su respectiva sanción pero por un error involuntario y formal quedó con fecha de 09 de noviembre de 2021, correspondiendo realmente al 09 de diciembre de 2021, es así, que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda", se procede a corregir la fecha de la sanción del mismo, siendo la fecha correcta el NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2021.

Lo anterior, con el fin de dar el respectivo trámite legal.

Cordialmente.

NATALIA ANDREA MARIN AGUDELO
Secretaria General y de Servicios Generales

oool otal la	Contract y de contracte contenties		
	NOMBRE 1	FIRMA	FECHA
Proyectó	Natalia Marín/Secretaria Gral y de Serv Adtivos		
Revisó	Natalia Marín/Secretaria Gral y de Serv Adtivos		
Aprobó	Natalia Marín/Secretaria Gral y de Serv Adtivos	/ 💥	*
Los arriba fi	irmantes declaramos que hemos revisado el documento y l	o encontramos ajustado a	la norma y disposición legales

vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

contactenos@donmatias-antioquia.gov